



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR MANTILLA

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ CHIA

RADICADO: 68001 4003 014 2020-00279-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo en contra del auto proferido el pasado 3 de marzo de 2022 por el que se ordenó al ejecutante prestar caución real, bancaria o de seguro para responder por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

- DEL RECURSO INTERPUESTO:

Dentro del término legal acudió el apoderado para reponer la decisión tomada en esta judicatura relacionada con la orden de prestar caución por la suma de \$2.581.300 hacia el accionante, para asegurar los eventuales perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la práctica de medidas cautelares

Como sustento de aquel señaló que si bien es cierto el artículo 599 del CGP contempla dicha posibilidad, también lo es, que el demandado no sustentó ni probó los posibles perjuicios que se le puedan causar por el decreto de las medidas.

Aduce que no es suficiente con que el demandado haya formulado excepciones de mérito, sino que se debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar y la apariencia de buen derecho de las excepciones; frente a lo cual, itera reprochar la decisión de este recinto como quiera que los bienes sobre los que recaen las medidas presentan connotaciones para entenderlos como afectados por el decreto de tales.



Tales como; que el vehículo embargado no ha sido aprehendido, luego sigue circulando con normalidad, adicionalmente existen a la fecha procesos coactivos vigentes con la Gobernación de Santander por pago de impuestos sobre el mismo.

Por otra parte, en cuanto a las entidades bancarias oficiadas para el embargo dice que solo Bancolombia y pichincha han respondido que las cuentas se encuentran afectadas bajo el límite de inembargabilidad y, finalmente, del remanente del proceso cursante en juzgado promiscuo de Curití este sigue en curso sin que a la fecha se haya fijado fecha de remate de inmueble o terminación por lo que se desconoce el remanente que se pudiera poner a disposición.

Concluyó señalando en cuanto a las excepciones propuestas que no existe prueba que las soporte como quiera que dependen de la prueba pericial grafológica solicitada de la cual aún no se ha dado decreto y de la tacha de falsedad se allegó prueba que a su criterio deberá confrontar el despacho; por lo que no dan las excepciones, cuenta necesaria para imponer la caución al ejecutante.

Razones por las que solicitó revocar la decisión tomada el pasado 3 de marzo de 2022 y, de no llegar a acceder se modifique la medida en el sentido de disminuir el valor de la caución ordenada.

- **TRASLADO DEL RECURSO**

Se procedió a dar traslado del recurso interpuesto a través de la secretaria del despacho bajo los términos del artículo 110 del CGP, sin llegar a recepcionar pronunciamiento de la contraparte.

Del traslado en comentario se dejan las respectivas constancias en el expediente digital.

CONSIDERCIONES

- **RECURSO DE REPOSICION**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los



errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

- DE LA PRESTACIÓN DE CAUCIÓN REAL BAJO LA ÓPTICA DEL ARTÍCULO 599 del CGP

Sobre lo referenciado resulta procedente traer a colación la literalidad del precitado artículo, que dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.***

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde*



en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Ha sabido aclarar frente al concepto de caución la Honorable Corte constitucional, ser aquel mecanismo dispuesto para garantizar el pago de perjuicios que las actuaciones de un extremo litigioso, en este caso el demandante, puedan llegar a ocasionar, señalando textualmente:

“(…) En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”¹

- **CASO CONCRETO**

El legislador trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen; adicionando, que el propósito también del recurso de reposición es rectificar los errores en los que haya podido incurrir el juez al conocer del asunto.

Dicho esto, refulge para esta operadora la necesidad de hacer un análisis de los argumentos en que fundó su inconformidad el recurrente, de cara con la literalidad del artículo 599 del CGP que regula lo concerniente a la imposición de caución al demandante con ocasión del decreto de medidas cautelares.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379/04 M.P Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, con referencia a la sentencia C-316 de 2002

Sucintamente, aquel refiere que el despacho ha errado al omitir valorar que el demandado no sustentó ni probó los posibles perjuicios que se le puedan causar por el decreto de las medidas, el estado actual de las medidas cautelares fijadas, la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito formuladas por la contraparte, sobre las que aduce estar sujetas a la práctica de una prueba que no se ha decretado y la valoración de las argumentaciones por el presentadas que las contrarrestan.

Frente a todo lo cual, debe apartarse la suscrita del reconocimiento de un error como quiera que el precitado artículo 599 no dice más que “**Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**”

Nótese, que la norma dispone: para **establecer el monto** de la caución, el deber de valorar la clase de bienes sobre los que haya cautela y la apariencia de las excepciones de mérito, mas no, para el decreto de la imposición de caución como pretende hacerlo ver el togado; luego, sus reparos intentan transmutar el deber de juicio de esta operadora en un análisis de fondo del caso objeto de litis sobre la materialización o no de las medidas cautelares, si prosperan o no las excepciones formuladas, lo cierto es, que ni la norma ni la jurisprudencia (no al menos citada por el interesado o advertida por el despacho al momento de proferir esta decisión) dispone obligación al accionado de “probar” que daño se le está ocasionando o pueda ocasionar con las cautelas que se decreten, el precitado artículo solo dice “*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución*” sin imponer carga adicional a este para tal efecto, ni de análisis al juez que lo evalúa.

No siendo entonces necesario hacer las evaluaciones pretendidas por el inconforme en cuanto a la apariencia de las medidas vigentes, las excepciones de mérito y su eventual prosperidad, de cara a la solicitud de exoneración de la imposición de la caución, su pretendo se despachará en forma negativa.



Ahora bien, sobre la pretensión subsidiaria le asiste razón al recurrente y la posibilidad de reponer lo concerniente al monto de la caución, siendo procedente (ahora sí), evaluar con ocasión del 599 la clase de bienes sobre los que recaen las medidas cautelares practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Al respecto, se tiene el decreto de cautelas sobre remanente por proceso que cursa en juzgado de Curití, embargo y secuestro librado ya, sobre vehículo de placas CWG 218 y embargo y retención sobre cuentas bancarias que puedan obrar en: “*BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOAV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEVA, BANCO W, BANCO HSBC, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAU, BANCO FINANCIERA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO MUNDO MUJER*”, de los que, solo se tiene respuesta a la fecha de los bancos pichincha y Bancolombia.

Siendo así, la cautela del remanente depende de la finalización del proceso en Curití situación que no impide su prosperidad, el secuestro del vehículo sobre el que se ha librado el despacho comisorio pertinente, puede llegar a ver disminuidas sus resultas con ocasión de la deuda de impuestos que ha mostrado el apoderado del accionante; sin embargo, es una situación que se definirá al momento de su remate y aún por el monto que deja ver tal acreencia, pueden así hallarse resultas, contexto que como se dice, aún no es palmario y; finalmente, los embargos de cuentas en bancos están retrasadas en conocerse, por lo que se utilizara el presente pronunciamiento para ordenar el requerimiento de las entidades faltantes a fin que informen lo dispuesto a través de auto del 5 de agosto de 2020.

Adicionalmente, se modificará el auto del 24 de febrero de 2021 en el sentido de corregir el parqueadero al cual debe hacerse llegar el automotor inmovilizado en el entendido que por acuerdo emanado por el Consejo Superior de la Judicatura los sitios autorizados cambiaron para la vigencia del año en curso.

Con ocasión de ello, en el despacho comisorio a librar se deberá indicar que el automotor inmovilizado deberá remitirse al establecimiento denominado

EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER, ubicado en BARRANCABERMEJA(S): CALLE 40 # 62 -66, Barrio El Campestre² o EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER ubicado en GIRÓN (S): VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA³,

Finalmente, en cuanto a la apariencia de las excepciones de mérito observando la tacha de falsedad propuesta, específicamente, que se trata de una excepción que se prueba con ocasión de practica de prueba pericial grafológica, solicitada ya por el accionado, y que no tendría por qué negar eventualmente el despacho, no puede hablarse de mala apariencia de las mismas, pues se sujetan a una prueba que se dará en el curso del proceso, y que de desembocar favorablemente culminaría con la terminación de este.

A razón de lo antepuesto, accederá el despacho a disminuir el monto de la caución impuesta a la suma de \$1.290.650,00 equivalente al 5% del valor actual de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada el 3 de marzo de 2022

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión subsidiaria de la reposición, disminuyendo el valor de la caución impuesta mediante auto adiado el 3 de marzo de 2022, ahora por la suma de \$1.290.650,00.

TERCERO: ORDENAR oficiar nuevamente las entidades bancarias objeto de medida cautelar para que ofrezcan respuesta sobre la decisión emanada a través de auto del 5 de agosto de 2020

² Correo: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com teléfonos: 3043430616 – 3233053859

³ Correo: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com teléfonos: 3043430616 – 3233053859



CUARTO: en el despacho comisorio a librar con ocasión de la orden impartida a través de auto adiado el 24 de febrero de 2021, se deberá modificar señalando que el automotor inmovilizado deberá remitirse al establecimiento denominado EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER, ubicado en BARRANCABERMEJA(S): CALLE 40 # 62 -66, Barrio El Campestre o EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER ubicado en GIRÓN (S): VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA los cuales se encuentran autorizados vigencia 2022 según RESOLUCION N°DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2022-Seccional Bucaramanga-Santander”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. __71__ QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE MAYO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

COD JUZG: 680014003014

Bucaramanga – Santander

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co